



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0276991

SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro:771/90

ASUNTO: Amparo promovido por
don Fernando Hierro Chomón y
don Joaquin Calero Arcones.

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Cádiz que esti-
ma en parte la apelación con-
tra los Autos de Vigilancia
Penitenciaria sobre alimenta-
ción de los actores, presos,
en huelga de hambre.

Presunta vulneración de los
arts. 1.1, 9.2, 10.1, 15,
16.1, 17.1, 18.1, 24.1, y
25.2 de la C.E.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1990, don Fernando Hierro Chomón y don Joaquín Calero Arcones, solicitan la designación de Procurador del turno de oficio para formalizar demanda de amparo contra Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 27 de febrero de 1990, por el que se estima parcialmente el recurso de apelación promovido frente a los Autos de 24 y 31 de enero de 1990, dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz en el expediente 60/90.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0276992

2. Libradas las oportunas comunicaciones, la Sección, por providencia de 28 de marzo de 1990, acuerda tener por designado por el turno de oficio a la Procuradora doña Esther Gómez García, a quien se concede un plazo de veinte días para que bajo la dirección de la Letrada designada por los recurrentes doña Francisca Villalva Merino, formalice la demanda de amparo y el correspondiente incidente de pobreza, a lo que se procede por sendos escritos de 25 de abril de 1990.

3. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Por autos de 24 y 31 de enero de 1990, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz acordó, en el expediente 60/90, ordenar con carácter urgente, a la Dirección del Hospital de Mora de esa ciudad, que los ingresados en dicho Centro, Joaquín Calero Arcones y Fernando Hierro Chomón, se les aplique aún en contra de su voluntad, el tratamiento médico preciso para evitar que su negativa a recibir alimentación provoque su fallecimiento.

b) Interpuesto por los actores recuso de apelación, la Audiencia Provincial de Cádiz lo estimó parcialmente por Auto de 27 de febrero de 1990, en el que se declara "el derecho al respeto a la libertad de los internos manifestada en la forma consciente y deliberada de no alimentarse" y, asimismo, se declara "el derecho del Estado a garantizar la vida de dichos internos cuando exista peligro evidente de pérdida, o deterioro irreversible de la misma, conforme a los criterios de la ciencia médica, momento en el cual el Centro Hospitalario podrá aplicar el tratamiento oportuno para conservar la vida".

4. En la demanda de amparo, se interesa de este Tribunal que "dicte una resolución por la que se declare las infracciones de los arts. 1.1, 9.2, 10.1, 15, 16.1, 17.1, 18.1,

24.1 y 25.2 de la C.E. y art. 2.2 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante de la O.N.U., art. 3 del Convenio para la protección de los Derechos Fundamentales de Roma y art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, cometidos en el mencionado Auto, determinando la nulidad del mismo y ordenando a la Administración penitenciaria que restablezca los derechos violados a los presos de huelga de hambre reunificándoles junto con sus compañeros en una misma prisión en condiciones de vida digna".

5. La Sección, por providencia de 14 de mayo siguiente, acordó requerir a la Audiencia Provincial de Cádiz, para que en el plazo de diez días, remita certificación acreditativa de la fecha de notificación a los hoy recurrentes en amparo del Auto dictado el 27 de febrero por dicha Audiencia.

6. El 4 de junio de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal despacho firmado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Cádiz, remitiendo certificación adjunta del Secretario de la misma Audiencia dando fe de que en el rollo de apelación penal 21/90, dimanante del expediente 60/90 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz, consta que el Auto de 27 de febrero de 1990, dictado por la Sección Segunda del mencionado Tribunal resolviendo la apelación interpuesta por don Fernando Hierro Chomón y otro, fue notificado el 1 de marzo de 1990 al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Benítez López, en representación de los apelantes, no habiéndose practicado notificación personal a los recurrentes.

7. La Sección, por providencia de 18 de junio último acordó conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes, para alegar lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en ser la demanda extemporánea de conformidad con lo prevenido en el art. 44.2 de LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0276994

8. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 29 del mismo mes de junio, manifiesta que según resulta de la certificación remitida por la Audiencia Provincial de Cádiz, acreditativa de la fecha de notificación de la resolución contra la que se dirige la pretensión de amparo, concurre la causa de inadmisión fundada en la extemporaneidad de la demanda, puesto que el escrito pidiendo la designación de Procurador de oficio se presentó en el Registro de este Tribunal el 26 de marzo, fuera del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC, toda vez que el último día de dicho plazo fue el 24 de marzo anterior.

9. La Procuradora doña Esther Gómez García, en representación de los recurrentes, presentó escrito que ingresó en el Tribunal el 6 de julio de 1990 procedente del Juzgado de Guardia donde se presentó el 4 de julio anterior, en el que se limita a afirmar que la fecha de notificación de la resolución de la Audiencia provincial de Cádiz a dicha parte fue el 1 de marzo de 1990, como así certifica el Sr. Secretario de la Audiencia Provincial.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. Según lo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC., el plazo para interponer recurso de amparo es de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial previo. En el presente proceso de amparo se ha acreditado fehacientemente que el Auto de 27 de febrero de 1990, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, que es la última resolución judicial que se impugna, fue notificada al Procurador de los hoy recurrentes el 1 de marzo de 1990, como la propia parte reconoce. Pues bien, el escrito inicial del recurso de amparo tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 26 del mismo mes y año. Por tanto el día 2 de marzo empezó a correr el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso y el día de finalización del cómputo referido fue el 24 de marzo, exceptuados los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0276996

domingos 4, 11 y 18 de marzo únicos días inhábiles a descontar del referido plazo que ya había vencido el día 26 del mismo mes cuando se presentó el recurso ante el Tribunal, resulta, pues, manifiesto que se ha incumplido lo dispuesto en el mencionado art. 44.2 de la LOTC. y que, por consiguiente, concurre la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.1.a. de dicha Ley atinente al incumplimiento de los requisitos procesales legalmente exigibles.

Es conveniente puntualizar a la vista del contenido de la certificación emitida por el Secretario de la Audiencia Provincial de Cádiz en la que se hace constar que no se ha practicado notificación personal a los recurrentes, que ésta era innecesaria a tenor de lo dispuesto en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece que las notificaciones se harán a los Procuradores de las partes, salvo en los supuestos excepcionales que dicho artículo y el 160 de la misma Ley procesal establecen y que se refieren a la necesidad de notificar personalmente a los interesados las sentencias definitivas que se dicten en todo juicio oral, supuesto ajeno al de la notificación del Auto recurrido que, efectuada al Procurador de las partes, se ha realizado en la forma dispuesta por el art. 182 de la L.E.Crim.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciseis de julio de mil novecientos noventa.

Manuel Vela

[Firma]

[Firma]

[Firma]